

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2021 00648**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del númeral segundo del auto del 29 de marzo del año en curso, por medio del se negó una solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la devolución sin registrar de una solicitud de embargo de un bien inmueble por encontrarse inscrito ya un cobro coactivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica que de acuerdo con el texto del artículo 468 del numeral 6 del C.G.P, "se deduce" que el embargo con garantía real (crédito hipotecario) prevalece sobre el coactivo Empresa de acueducto (servicios públicos)

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Solicita se deniegue el recurso, ya que a las obligaciones o los créditos, la ley les confiere una importancia distinta, dándole prelación a los créditos de las entidades públicas del estado o del distrito capital como lo es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

En primer lugar, cuando un interesado en la práctica de una medida cautelar de embargo se encuentre en desacuerdo con lo resuelto por el Registrador de Instrumentos Públicos, le corresponde acudir directamente a dicha autoridad solicitando el inicio de una actuación administrativa tendiente a establecer, en el caso particular, si fue o no correctamente decidida por el registrador una prelación o concurrencia de embargos, cuando con anterioridad a la solicitud de registro de embargo para la efectividad de una garantía hipotecaria pesaba sobre el predio un embargo por jurisdicción coactiva, de suerte que el auto recurrido habrá de mantenerse por cuanto en ninguna ilegalidad incurrió al negar que se oficie a la autoridad registral.

Por otra parte, el artículo 468-6 del CGP invocado por el inconforme, no debe analizarse aisladamente, sino que debe compaginarse con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, para concluir que si antes de la solicitud de embargo dentro de un proceso ejecutivo hipotecario ya se encontraba registrado un embargo por jurisdicción coactiva, no procede la inscripción del hipotecario, pues el ejercicio del cobro coactivo es una potestad exorbitante de la administración basada en el principio e supremacía del interés público, al punto que no sea admisible en su trámite la acumulación de demandas, porque como lo dispone el artículo 71 del CGP, *"Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa."*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **NO REVOCAR** el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>27</u> Hoy <u>15-06-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
